

	 SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA	 Consejo Superior de la Judicatura Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga
Código: GSP-FT-46	Versión: 6	Fecha de Aprobación: 31/01/2025

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA PENAL DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente:
HAROLD HUMBERTO GÓMEZ GALLEGO

RADICACIÓN: 76111 22 04 004 2026 00992
ACCIONANTE: DIANA PATRICIA ROJAS LOZADA
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Discutido y aprobado según Acta No. 784
Guadalajara de Buga, once (11) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver acción de tutela presentada por la señora DIANA PATRICIA ROJAS LOZADA en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, la salud, la igualdad y la estabilidad laboral reforzada.

2. ANTECEDENTES

La accionante fundamentó su solicitud en las siguientes condiciones de vulnerabilidad: ser madre cabeza de familia con dos hijos a cargo (uno menor con asma y ansiedad, y una hija universitaria), padecer cuadros severos de ansiedad, depresión e insomnio derivados del estrés laboral y amenazas previas en cumplimiento de su servicio a la Fiscalía, y ser servidora en provisionalidad con especial protección constitucional.

Manifestó que la entidad conoce sus diagnósticos médicos con anterioridad al 27 de diciembre de 2024 por información de la ARL y recomendaciones de Seguridad y Salud en el Trabajo de enero de 2026, las cuales prescribían que se diera una regulación de carga laboral, consulta psicológica y trabajo desde casa.



Informó que la Fiscalía negó de forma reiterada su reubicación argumentando la extemporaneidad de la solicitud y el mérito de quienes ganaron el concurso. No obstante, la accionante resaltó que superó las pruebas del concurso (ocupando el puesto 456) y que existen al menos nueve vacantes de planta equivalentes, no concursadas ni asignadas a acciones afirmativas, en las que podría ser reubicada sin afectar a los nombrados en los primeros puestos de la lista de elegibles, aplicando además el precedente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga en casos que manifestó ser idénticos a los suyos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiséis (2026), se avocó la presente acción constitucional concediendo a la accionante y los vinculados el término de dos (02) días para que ejercieran su derecho de defensa

4. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES.

Capital Salud EPS (Respuesta 30/07/2026): Informó que la accionante está afiliada en el régimen contributivo a la EPS Servicio Occidental de Salud S.A. (S.O.S.) y no a su entidad.

Fundación San José de Buga (Respuesta 31/07/2026): Informó que prestó atención médica de urgencias a la accionante el 9 de diciembre de 2025 y brindó los servicios autorizados según su nivel de complejidad.

Dra. Margarita Rosa López Osorio (Fiscal 73 Delegada ante el Tribunal de la Dirección Especializada contra la Corrupción) (Respuesta 31/07/2026): Explicó que está nombrada en provisionalidad desde 2013 como Fiscal Delegada ante los Jueces Especializados de Armenia, el cual no fue ofertado en el concurso por su condición de pre-pensionada y sujeto de retén social con estabilidad laboral reforzada (29 años de servicio continuos desde 1995 y 56 años de edad).

Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial y Secretario Técnico de dicha Comisión - FGN (Respuesta 31/07/2026): Confirmó que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 notificó la tutela a la lista de elegibles para Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados vía plataforma SIDCA3 y avisos individuales. Aclaró que la Comisión y la Subdirección de Apoyo carecen de competencia para resolver las solicitudes de la accionante pues sus facultades bajo el Decreto Ley 020 de 2014 terminan con la lista de elegibles; las etapas posteriores corresponden a Talento Humano, por lo que remitió la tutela a la Subdirección de Talento Humano.

Colmena Seguros Riesgos Laborales S.A. (Respuesta 31/07/2026): Reportó que no registra accidentes de trabajo ni enfermedades laborales a nombre de la accionante, por lo que no se han activado prestaciones del Sistema General de Riesgos Laborales.

Positiva Compañía de Seguros S.A. (31/07/2026): Confirmó la afiliación de la accionante desde junio de 2022 y el reporte de un evento en mayo de 2025, el cual fue calificado médicamente como de origen común y no laboral. Sostiene que no ha vulnerado derechos fundamentales.

Dr. Gustavo Adolfo Jiménez Cruz (Fiscal 7 Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado) (Respuesta 31/07/2026): Indicó que superó el concurso de la convocatoria 2024 ocupando el puesto 890 (fuera de los 600 cargos ofertados) y que su plaza actual en la Fiscalía Penal del Circuito Especializado no fue ofertada. Solicitó ser desvinculado del trámite.

Dr. Freddy Demetrio Murillo Ibargüen (Fiscal 11 Especializado de Buga) (Respuesta 03/08/2026): Argumentó que su cargo no fue ofertado en el Concurso FGN 2024, que carece de facultades administrativas para nombramientos o reubicaciones y que la accionante solo lo incluyó en un listado general. Agregó que es de público conocimiento en la entidad que la accionante padece afecciones de salud en seguimiento médico, ateniéndose a lo probado en el expediente.

Fiscalía General de la Nación – Dr. José Ignacio Angulo Murillo, Subdirector de Talento Humano (E) (Respuesta 03/08/2026): Informó que:

- La terminación de la provisionalidad de la accionante mediante la Resolución 30000-03705 del 10 de julio de 2026 se debe a la provisión definitiva por el Concurso FGN 2024 y al acatamiento de órdenes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Consejo de Estado.
- La accionante posee recomendaciones preventivas de salud ocupacional por 12 meses, pero no restricciones que le impidan trabajar detengan el concurso o evidencien pérdida de capacidad laboral.
- Las solicitudes de medidas afirmativas son extemporáneas e inoponibles, pues la fecha límite para acreditarlas bajo las Circulares 030, 032 y 046 de 2024 venció el 27 de diciembre de 2024 sin que la accionante se presentara.
- Reitera la estabilidad relativa de la provisionalidad, la cual cede ante los ganadores del concurso por mérito (Art. 125 CP y Sentencia SU-446/11).

IPS Oportunidad de Vida S.A.S. (Respuesta 03/08/2026): Preciso que presta servicios de salud mental en psiquiatría, psicología, trabajo social y neuropsicología. Confirmó la atención continua a la accionante, diagnosticada por psiquiatría con trastorno de ansiedad generalizada, trastorno mixto de ansiedad y depresión, tensión física y mental por trabajo y trastornos del sueño.

Señor Diego Alejandro Plaza Silva (Respuesta 03/08/2026): Explicó que, aunque están separados, ejercen corresponsabilidad paterna. Debido a sus limitados ingresos, la accionante asume la mayor carga económica: sostiene a su hija estudiante de medicina en Cali, contribuye a la manutención familiar y paga a la empleada del hogar. Añadió que él atiende gastos de su madre con Parkinson avanzado y está en proceso de insolvencia, por lo que el desempleo de la accionante afectaría gravemente el mínimo vital familiar. Señaló que la salud mental de ella se deterioró hace más de cuatro años por amenazas asociadas a un proceso penal contra la "Primera Línea", agravada por la sobrecarga laboral, requiriendo tratamiento psiquiátrico, fármacos, incapacidades y recomendaciones de la ARL por insomnio y crisis de ansiedad.

Dra. María Jeannette Lozano Osorio (Fiscal Tercera Especializada de Buga) (Respuesta 31/07/2026): Aclaró que está nombrada en propiedad desde julio de 2010, inscrita en el RUIC en agosto de 2010 e integra la lista de elegibles para Fiscal Delegado ante Tribunal por ascenso (Concurso FGN-2024). Confirmó conocer que Diana Patricia Rojas Lozada (Fiscal 13 de la misma unidad) ha sufrido quebrantos de salud con incapacidades médicas.

Dr. Carlos Andrés Botero Cardona (respuesta 10/08/2026) argumentó que obtuvo legítimamente su cargo mediante un concurso de méritos, habiéndose posicionado formalmente en la Fiscalía 12 Especializada conforme a la ley. En consecuencia, se opone a que se le excluya de su puesto asignado, sin embargo, reconoció las afectaciones de salud mental acreditadas por la accionante y su situación como madre cabeza de hogar, el fiscal no se opone y respalda que ella sea reubicada en otra vacante disponible de la Seccional Valle o una similar.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

El Tribunal es competente para decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora DIANA PATRICIA ROJAS LOZADA en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por expresa autorización de los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º, numeral 1º del Decreto 1382 de 2000.

5.2 Problema Jurídico

Determinar si la Fiscalía General de la Nación vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la igualdad de la señora Diana Patricia Rojas Lozada, al haber ordenado la terminación de su nombramiento en provisionalidad con ocasión de la lista de elegibles de la Convocatoria FGN 2024, omitiendo realizar una ponderación constitucional de su condición de sujeto de especial protección y la eventual reubicación en una de las vacantes equivalentes no ofertadas en el concurso.

7.3. Requisitos de procedibilidad.

Frente al requisito de **legitimación por activa y pasiva**, se encuentra acreditada por cuanto la acción fue interpuesta directamente por la señora Diana Patricia Rojas Lozada, titular de los derechos fundamentales invocados en su calidad de servidora pública en provisionalidad desvinculada del cargo, en contra de la Fiscalía General de la Nación que es una entidad del orden nacional y autoridad pública que expidió el acto administrativo de terminación del nombramiento, por lo cual ostenta la aptitud legal para ser demandada y para responder por la presunta vulneración atribuida.

Respecto de la **inmediatez**, el acto de desvinculación fue proferido el 10 de julio de 2026 fijando como fecha de desvinculación el 31 de julio de 2026, y la demanda fue radicada y avocada el 28 de julio de 2026. Es decir, la acción se ejerció antes de concretarse la salida efectiva del cargo.

Por último, **la subsidiariedad**, al respecto, el ordenamiento jurídico por vía de lo contencioso administrativo contempla medios de control a través de los cuales puede atacarse el acto administrativo que ordenó la desvinculación de la accionante. Sin embargo, la acción de tutela resulta procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Para habilitar esta vía de excepción frente a disputas de vinculación laboral y fueros de salud, la jurisprudencia constitucional ha previsto requisitos estrictos con el fin de evitar que esta herramienta sea utilizada indebidamente para prolongar la vinculación laboral sin una causa jurídicamente válida. En el presente caso concurren dos situaciones que viabilizan el amparo transitorio: primero la afección en la salud por razones del servicio que no fue refutada, pues del acervo probatorio se extrae una alta frecuencia e incremento progresivo en los tratamientos médicos, controles psiquiátricos e incapacidades de la accionante, lo cual constituye un indicativo claro de un deterioro en su salud, posiblemente derivado de sus funciones laborales. Este punto no fue refutado ni desvirtuado por la entidad accionada, convirtiéndose en el punto de partida obligatorio para evaluar la viabilidad de la tutela¹. Segundo, hay un conocimiento previo del

¹ T-076 de 2024

trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral; esto, se evidencia de la afirmación de la demandante según la cual se encuentra adelantando formalmente un proceso en ese sentido, trámite que era de pleno conocimiento por parte del empleador antes de la expedición del acto administrativo de retiro².

7.4 Argumentos normativos

Para resolver el siguiente asunto, resulta importante citar la Jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional, en este sentido se tendrán en cuenta las sentencias T-424 de 2024, T-061 de 2025 y T-512 de 2025, en la cual se fijan las reglas sobre la prevalencia del mérito, la protección de los servidores en condición de vulnerabilidad y las garantías del debido proceso en los concursos públicos de méritos.

Como primero, la Corte ha reiterado que el principio del mérito es el criterio rector para el ingreso a la función pública, por lo que quien supera un concurso público tiene un derecho preferente a la provisión y posesión del cargo. Sin embargo, tratándose de servidores provisionales o participantes que ostentan la calidad de Sujetos de Especial Protección Constitucional como lo son las personas en condición de discapacidad o debilidad manifiesta en salud, el ordenamiento constitucional no permite una desvinculación o exclusión intempestiva ni desprovista de garantías.

En segundo lugar, de acuerdo con las Sentencias T-061 de 2025 y T-512 de 2025, las entidades públicas contraen deberes de evaluación previa y aplicación de acciones afirmativas³. Cuando un sujeto de especial protección se ve afectado por las decisiones de un proceso de selección, la entidad tiene la obligación de adelantar un estudio de su planta global de personal para verificar la existencia de plazas vacantes equivalentes que no hayan sido ofertadas ni asignadas. De existir las, surge el deber de reubicar preferentemente al servidor vulnerable a fin de armonizar el mérito del concursante con la estabilidad laboral relativa del sujeto protegido. En caso de ausencia absoluta de vacantes, la entidad debe aplicar el criterio del último desvinculado frente a otros servidores que no ostenten condición de vulnerabilidad, así como velar por la no interrupción del acceso a la salud y a tratamientos médicos en curso⁴.

En tercer lugar, respecto a la estabilidad laboral reforzada por razones de salud, la Corte Constitucional⁵ precisó que su aplicación exige tres requisitos concurrentes: que se establezca una condición de salud que impida o dificulte significativamente el desempeño laboral del trabajador⁶, que la situación de debilidad manifiesta sea

² SU-087 de 2022

³ Art. 2 Núm. 3 Ley 1618 de 2013

⁴ Sentencia T-424 de 2024

⁵ Sentencia T-076 de 2024

⁶ Sentencia SU-087 de 2022

conocida por el empleador antes del despido, y que no exista una justificación suficiente para la desvinculación. Esta garantía no se limita a personas con discapacidad, sino que ampara a cualquier trabajador en debilidad manifiesta por una grave afectación de salud que altere el desarrollo de sus tareas. Para ponderar este impacto, el juez no decide de forma subjetiva, sino mediante criterios objetivos como la existencia de un diagnóstico médico y un tratamiento en curso.

Sin embargo, la Corte Constitucional señaló que la estabilidad laboral reforzada de un trabajador en provisionalidad cede frente al nombramiento en propiedad por concurso de méritos, por lo que la administración no está obligada a mantenerlo de forma indefinida. No obstante, la entidad debe procurar su reubicación en un cargo igual o equivalente si existen vacantes disponibles y, cuando existan razones de salud, garantizar su permanencia en el sistema de seguridad social en salud aun después de la desvinculación⁷.

7.5 Caso Concreto

Del acervo probatorio, esta Sala advierte que, si bien ordinariamente la accionante debía acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁸, la inminencia de un perjuicio irremediable habilita el amparo constitucional como mecanismo transitorio. La entidad accionada omitió considerar que la servidora incrementó sustancialmente sus tratamientos médicos por afecciones severas de salud mental, hecho que no fue refutado por la Fiscalía General de la Nación, y que el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral ya se encontraba en curso con conocimiento de la administración.

Ahora bien, se tiene que en primer lugar, de conformidad con los lineamientos fijados en las Sentencias T-061 de 2025 y T-512 de 2025, cuando un servidor público en provisionalidad ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional como ocurre con la accionante, quien demostró con estudio sociofamiliar⁹ ser madre cabeza de familia con afecciones severas de salud mental representadas en trastorno de ansiedad generalizada y depresión mixta¹⁰, la administración no puede limitarse a expedir un acto administrativo de retiro automático. Cuando un sujeto vulnerable se ve afectado por las decisiones de un proceso de selección, la entidad tiene la obligación correlativa de adelantar un estudio de su planta global de personal para verificar la existencia de plazas vacantes equivalentes que no hayan sido ofertadas ni asignadas en el concurso. De concurrir dichas plazas, surge el deber ineludible de reubicar preferentemente al servidor para armonizar el principio del mérito con la estabilidad laboral relativa del sujeto protegido.

⁷ Sentencia T-373 de 2017

⁸ Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo — CPACA

⁹ Archivo 10 del expediente de tutela

¹⁰ Acreditadas en historia clínica de la cual la accionante solicita reserva y en la información remitida por IPS Oportunidad de Vida SAS, la ARL Positiva y declaración de otros funcionarios al interior del expediente de tutela

En el caso bajo examen, la accionante identificó de manera puntual que presume la existencia de al menos nueve vacantes de planta equivalentes, no concursadas ni asignadas a acciones afirmativas, en las que podía ser reubicada sin despojar de sus derechos a quienes superaron el concurso de méritos en los primeros lugares de la lista de elegibles. No obstante, la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía omitió realizar un estudio de la planta global y negó la reubicación apoyada únicamente en el argumento formal de la extemporaneidad de la solicitud frente a los plazos previstos en las Circulares 030, 032 y 046 de 2024.

La Sala resalta que tal postura desconoce el principio de primacía de la realidad sobre las formas y la obligación de aplicar medidas de discriminación positiva, máxime cuando los diagnósticos médicos, las incapacidades y las recomendaciones ocupacionales expedidas por Seguridad y Salud en el Trabajo reposaban en la entidad con anterioridad al vencimiento de los plazos reglamentarios.

En segundo lugar, atendiendo al precedente sentado en la Sentencia T-424 de 2024, la Corte ha sido enfática en señalar que, incluso ante un eventual escenario de ausencia absoluta de vacantes, la entidad pública debe aplicar el criterio de ponderación del último desvinculado respecto de servidores sin condición de vulnerabilidad, así como velar de manera prioritaria por la no interrupción del acceso a la salud y de los tratamientos médicos en curso. La desvinculación de la accionante ordenada mediante la Resolución No 30000-03705 generó una afectación intempestiva en la continuidad de sus servicios de salud mental e insumos psiquiátricos, impactando de forma directa y gravosa el mínimo vital del núcleo familiar que depende de sus ingresos.

Finalmente, la actuación de la entidad demandada desconoció las garantías del debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el marco de protección previsto en la Ley 1618 de 2013 (art 2 núm 3). Si bien la convocatoria constituye la ley del concurso y obliga estrictamente a la administración, el debido proceso impide que la entidad prescinda del deber de transparencia, objetividad y motivación cualificada frente a un servidor en debilidad manifiesta. La Fiscalía aplicó motivos formalistas para rechazar las medidas afirmativas, y omitió valorar de fondo la situación de discapacidad y salud mental de la servidora, eludiendo la expedición del estudio técnico de reubicación al cual la accionante tenía derecho de forma previa a la orden de retiro del servicio.

En consecuencia, el amparo que se concederá tendrá un **carácter estrictamente transitorio y excepcional**; por un lado, en lo que refiere a la medida de reintegro o reubicación preferente, subsistirá únicamente de forma transitoria hasta la definición de la pérdida de capacidad laboral o el pronunciamiento sobre la admisión del medio de control y sus medidas cautelares (lo que ocurra en primer lugar) el cual deberá interponer dentro del

término legal correspondiente, o cuando la autoridad laboral competente autorice expresamente su desvinculación conforme al trámite respectivo, dado que la accionante ya se encontraba en proceso de calificación de PCL.

Respecto a la continuidad en la Seguridad Social, la orden de mantener la afiliación y cotización al sistema de seguridad social en salud opera de manera transitoria únicamente hasta tanto la situación de salud de la accionante se regularice o hasta que se vincule laboralmente a otra actividad productiva que le garantice dicha cobertura.

Dado el carácter transitorio de la tutela, se exhortará a la accionante a iniciar el proceso administrativo indicado en precedencia para resolver su situación de fondo.

Por las razones expresadas, se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, en el término de 48 horas, efectúe el estudio técnico de la planta global y proceda a su reubicación preferente en un cargo equivalente, garantizando la plena continuidad en la prestación de sus servicios de salud. De igual manera, en el evento de que, una vez surtido el procedimiento con observancia de las garantías señaladas no exista una vacante con tales características, la entidad deberá aplicar el criterio del **último desvinculado**, garantizando en todo caso la continuidad de las medidas de protección reforzada que le asisten, particularmente en materia de acceso y permanencia en el sistema de salud.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

5. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, la salud, la igualdad y la estabilidad laboral reforzada de la señora DIANA PATRICIA ROJAS LOZADA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que, en el término de 48 horas, identifique los cargos iguales o equivalentes al de Fiscal Delegada desempeñada por DIANA PATRICIA ROJAS LOZADA.

TERCERO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que, dentro de las 48 horas siguientes, reubique a DIANA PATRICIA ROJAS LOZADA en una vacante disponible igual o equivalente en Buga o municipios

cercanos siempre que se encuentre vacante. De no existir disponibilidad inmediata, deberá efectuar su nombramiento con la primera vacante que se produzca.

CUARTO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que, solo si no existen vacantes para reubicación, garantice en 48 horas la afiliación y aportes en salud de la accionante hasta que termine su tratamiento médico u obtenga empleo.

QUINTO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación a aplicar los criterios de la Sentencia T-424/24 sobre la protección de sujetos de especial protección constitucional.

SEXTO: EXHORTAR a la accionante para que, de manera diligente y dentro de los términos de ley, proceda a interponer la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 del CPACA), con el fin de que sea el juez natural de la jurisdicción contencioso administrativa quien defina de fondo y con carácter definitivo las pretensiones sobre la legalidad de su desvinculación, su estabilidad laboral y fuero de salud.

SÉPTIMO: Las órdenes anteriores tendrán carácter transitorio y mantendrán sus efectos hasta la definición de la pérdida de capacidad laboral o el pronunciamiento sobre la admisión del medio de control y sus medidas cautelares (lo que ocurra en primer lugar) el cual la accionante deberá interponer dentro del término legal correspondiente.

OCTAVO: Por secretaría se notificará la presente providencia por el medio más expedito.

NOVENO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


HAROLD HUMBERTO GÓMEZ GALLEGO
76111 22 04 004 2026 00992



JULIO ENRIQUE ACOSTA DURÁN

76111 22 04 004 2026 00992



CARLOS ANDRÉS GUZMÁN DÍAZ
Magistrado
76111 22 04 004 2026 00992

JUAN FERNANDO DOMINGUEZ MEJÍA
Secretario